



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ.CC. No. 32.724.987

DEMANDADO: LUIS ANGEL PAYARES OSPINO.C.C.1.048.942.642 Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ C.C. 1.043.296.489

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00594-00

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y los títulos de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, el cual se encuentra en poder de la ejecutante, al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra los señores LUIS ANGEL PAYARES OSPINO identificado con C.C.1.048.942.642 y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ identificado con C.C. 1.043.296.489 a favor de la señora LILIBETH ROMO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.724.987, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3.000.000,00), valor del capital contenido en el título valor – letra de cambio, con fecha de creación el día 29 de octubre de 2020, más los intereses corrientes liquidados desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 30 de julio de 2021 y los intereses moratorios a que hallan lugar liquidados desde el 31 de julio de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 465 CGP.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LILIBETH ROMO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.724.987 y portadora de la tarjeta profesional N° 80.539 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ.CC. No. 32.724.987

DEMANDADO: LUIS ANGEL PAYARES OSPINO.C.C.1.048.942.642 Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ C.C. 1.043.296.489

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00594-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga el señor LUIS ANGEL PAYARES OSPINO identificado con C.C.1.048.942.642, como empleado de H3 CONSTRUCTORA S.A.S. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 04 de noviembre de 2021

Oficio No. 01215-2021J6PCCM

SEÑOR:

PAGADOR DE H3 CONSTRUCTORA S.A.S.
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ.CC. No. 32.724.987

DEMANDADO: LUIS ANGEL PAYARES OSPINO.C.C.1.048.942.642 Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ C.C. 1.043.296.489

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00594-00

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga el señor LUIS ANGEL PAYARES OSPINO identificado con C.C.1.048.942.642, como empleada de H3 CONSTRUCTORA S.A.S. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).”*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ.CC. No. 32.724.987

DEMANDADO: LUIS ANGEL PAYARES OSPINO.C.C.1.048.942.642 Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ C.C. 1.043.296.489

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00594-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de actualización medidas cautelares solicitada por el actor. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los señores LUIS ANGEL PAYARES OSPINO Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ , identificadas con cédula de ciudadanía N° 1.048.942.642 2 y 1.043.296.489 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO POPULAR BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. CITIBANK COLOMBIA BANCOOMEVA S.A. BBVA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A BANCO DE OCCIDENTE RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. BANCO ITAU. Oficiese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 04 de noviembre de 2021

Oficio No. 01216-2021 J6PCCM

SEÑORES:

BANCO

CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ.CC. No. 32.724.987

DEMANDADO: LUIS ANGEL PAYARES OSPINO.C.C.1.048.942.642 Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ C.C. 1.043.296.489

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00594-00

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los señores LUIS ANGEL PAYARES OSPINO Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ , identificadas con cédula de ciudadanía N° 1.048.942.642 2 y 1.043.296.489 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO POPULAR BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. CITIBANK COLOMBIA BANCOOMEVA S.A. BBVA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A BANCO DE OCCIDENTE RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. BANCO ITAU. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)."*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ.CC. No. 32.724.987

DEMANDADO: LUIS ANGEL PAYARES OSPINO.C.C.1.048.942.642 Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ C.C. 1.043.296.489

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00594-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga el señor JOSE GREGORIO SOTO PEREZ identificado con C.C. 1.043.296.489, como empleado de CONSTRUCTORA LUVAN S.A.S. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 04 de noviembre de 2021

Oficio No. 01217-2021J6PCCM

SEÑOR:

PAGADOR DE CONSTRUCTORA LUVAN S.A.S .
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ.CC. No. 32.724.987

DEMANDADO: LUIS ANGEL PAYARES OSPINO.C.C.1.048.942.642 Y JOSE GREGORIO SOTO PEREZ C.C. 1.043.296.489

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00594-00

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga el señor JOSE GREGORIO SOTO PEREZ identificado con C.C. 1.043.296.489, como empleada de CONSTRUCTORA LUVAN S.A.S. Oficiense al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).”*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA